

EXTRAORDINARIO

TOMO XXXIII

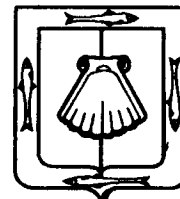
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 15 DE FEBRERO DE 2006

No. 07



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES
SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 1606

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA
PARA EL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

DECRETO No. 1607

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PATRONATO
DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO.**



EJECUTIVO.

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO 1606****EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****DECRETA**

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 6 INCISOS a), b), y c), 9 INCISO e), 13 PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEPTIMO, 21 PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, 23 PARRAFO PRIMERO, 26 FRACCIONES I Y II, 38 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXII, XXIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XXIX, 39 FRACCIONES I, III y VIII y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX Y X, 40 PRIMER PARRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVIII, XIX, XX Y SE LE ADICIONA LA FRACCION XXIII, 41 FRACCION VI, 42 FRACCIONES I, II, IV, V, VI, VII Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX, X Y XI, 46, 52 FRACCIONES V Y VI, 80, 82 FRACCIONES I Y II, 83 ULTIMO PARRAFO, 84, EL ANTERIOR ARTICULO 97 PASA A SER ARTICULO 85, Y EL ANTERIOR ARTICULO 98 PASA A SER ARTICULO 86, RECORRIÉNDOSE EN SU NUMERO LOS QUE LE SIGUEN, SE REFORMAN O ADICIONAN LOS ARTICULOS 93, 101, 109, 112 Y 116 Y SE DEROGAN LA FRACCION III DEL ARTICULO 11 Y EL ARTICULO 14 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMONDU.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 6 incisos a), b), y c), 9 inciso e), 13 párrafos segundo, tercero, cuarto y séptimo, 21 párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, 23 párrafo primero, 26 fracciones I y II, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y se le adicionan las fracciones XXII, XXIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XXIX, 39 fracciones I, III y VIII y se le adicionan las fracciones IX Y X, 40 primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVIII, XIX, XX y se le adiciona la fracción XXIII, 41 fracción VI, 42 fracciones I, II, IV, V, VI, VII y se le adicionan las fracciones VIII, IX, X y XI, 46, 52 fracciones V Y VI, 80, 82 fracciones I y II, 83 ultimo párrafo, 84, el anterior artículo 97 pasa a ser artículo 85, y el anterior artículo 98 pasa a ser artículo 86, recorriéndose en su numero los que le siguen, se reforman o adicionan los artículos 93, 101, 109, 112 Y 116



y se derogan la fracción III del artículo 11 y el artículo 14 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, para quedar como sigue:

Artículo 6. . .

- a).- 3.1 al millar anual si están explotados por su dueño
- b).- 8.12 al millar anual si no están explotados por su dueño
- c).- En ningún caso el impuesto predial anual será inferior a tres días de salario mínimo.
- d) Los Terrenos Ejidales que hayan sido objeto de parcelamientos y que sean colindantes con la Zona Federal Marítima Terrestre, en el momento en que se realice la enajenación al segundo propietario se aplicaran los valores catastrales del centro de población mas cercano y que tengan terrenos con la misma característica de colindancia con la Zona Federal, se les aplicará la tasa del 5.2%

Artículo 9. . . .

- a).- . . .
- b).- . . .
- c).- . . .
- d).- . . .
- e).- En ningún caso el impuesto predial anual deberá ser inferior a tres días de salario mínimo, salvo en los casos de la reducción establecida en el Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 11. . . .

- I. . . .
- II. . . .
- III.- Derogada



Artículo 13. . . .

El impuesto se calculara a la tasa del 2% al valor de transacción comercial del inmueble.

Cuando el bien que se adquiriera sea terreno y construcción destinada a casa-habitación, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% del valor del inmueble, después de reducirlo en cinco veces el salario mínimo general de la zona elevado al año.

En caso de adquisición de casa-habitación de interés social, quedaran exentas del pago del impuesto siempre y cuando el adquiriente demuestre no tener el y o su cónyuge otra propiedad.

. . .

. . .

Se considera vivienda de interés social aquella que su costo de adquisición no rebase 5,625 veces el salario mínimo general de la zona.

Artículo 14.- Derogado.

Artículo 21. . . .

Debe entenderse por diversiones, los juegos mecánicos, juegos electrónicos, tragamonedas, rodeos, jaripeos, tlacoachadas o carreras de caballos, arrancones y carreras de cualquier tipo de unidad automotriz, o cualquier otra actividad similar que se verifique en los locales abiertos o cerrados o en la vía pública.

Igualmente es objeto de este impuesto, la explotación de billares, boliches, mesas de dominó, y otros juegos de estrado, squash, tenis, balnearios, salones de baile, discotecas, bailes públicos, kermeses, verbenas, ferias, juegos eléctricos, automáticos, musicales, equipos de sonido y otros similares, así



como la realización de cualquiera otra actividad que tienda a proporcionar diversión al público.

Son contribuyentes de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que ordinaria o accidentalmente organicen o exploten espectáculos públicos o diversiones, con excepción de patronatos o sociedades de las instituciones educativas que promuevan estas actividades avaladas por la dirección de la institución correspondiente.

Los sujetos pagarán por concepto de este impuesto el 10% sobre el boletaje de la entrada bruta al establecimiento en donde realice el espectáculo.

Artículo 23.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 21 tendrán las siguientes obligaciones:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...

Artículo 26.- ...

- I. Rifas autorizadas por las autoridades competentes sobre el monto de las acciones, billetes o boletos, el 10% sobre el ingreso bruto.
- II. Loterías de tablas de números, etc. mensual el 10% sobre el ingreso bruto.

Artículo 38.- ...

TARIFA

I.- El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, 3 salarios mínimos, excepto tratándose de los documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción II de este artículo.



II.- . . .

a).- . . .

b).- . . .

c).- _Tratándose de la Inscripción de títulos de propiedad expedidos por el Registro Agrario Nacional, a favor de ejidatarios, respecto a la titulación de los solares urbanos, 2 salarios mínimos.

d).- Cuando la inscripción se refiera a títulos de propiedad expedidos por la misma autoridad agraria a que se refiere el párrafo anterior, en los que los ejidatarios adquieran el dominio pleno de la parcela ejidal, 4 salarios mínimos.

Si los ejidatarios a que se refieren los dos párrafos que anteceden realizaran actos que implique el traslado del dominio sobre dichos inmuebles en un lapso menor de 5 años, estarán obligados a cubrir los derechos a que se refieren los incisos a) y b), que anteceden, tomando en cuenta como valor de operación el de la fecha en que se realice dicho acto. En este caso, se compensará con lo que ya hubieren cubierto según los dos párrafos anteriores. Queda exceptuada esta obligación cuando el traslado de dominio se realice por donación entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, o en el caso de herencia. Dicha obligación subsistirá para los donatarios y herederos, hasta por un plazo igual que comprenda los 5 años desde que se hizo la primera inscripción.

La tarifa a que se refieren los incisos a) y b), de esta fracción, no serán aplicables a los fideicomisos traslativos de dominio o transmisión de derechos del fideicomisario, debiéndose observar en su caso para su aplicación, lo dispuesto en las fracciones III y IV de este mismo artículo.

III.- Inscripción de contratos que contengan la celebración de fideicomisos traslativos de dominio, causará los siguientes derechos:

a).- Cuota fija de 15 salarios mínimos.

b).- Por el valor de operación 2.5 al millar.

IV.- Inscripción o registro de los contratos sobre transmisión de derechos de fideicomisario a que se refiere la fracción XIII del artículo 15 de esta ley, causará los derechos a que se refiere la fracción anterior.

V.- La inscripción de la constitución del patrimonio de familia y de informaciones ad perpetuam, causará los derechos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II de este artículo.

VI.- La inscripción de fraccionamientos o lotificación de terrenos, debidamente autorizados por la autoridad correspondiente, causará el 50 % de las cuotas que establecen los incisos a) y b) de la fracción II, por cada lote de terreno.

VII.- La inscripción de testamentos, declaraciones de herederos, nombramiento de albaceas, sentencias, declaraciones de concurso, 7.5 salarios mínimos.

VIII.- La anotación preventiva a que se refiere la fracción V del artículo 2953 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, 10 salarios mínimos.

En caso de que la autoridad judicial ordene la inscripción definitiva, causará los derechos a que se refieren los incisos a) y b), de la fracción II si se trata del dominio de bienes inmuebles, o la que le resulte aplicable según el documento y acto que contenga; en este caso deberá compensarse el pago efectuado por la anotación preventiva, siempre y cuando los derechos causados sean mayores a la cuota establecida en el párrafo que antecede.

IX.- Si se trata de bienes muebles identificables por marcas y números, la inscripción de la condición resolutoria en los casos de venta, de pacto de reserva de dominio de la propiedad del bien mueble y constitución de reserva de dominio de la propiedad del bien mueble y constitución de prenda en general, se causarán derechos al 50% de la cuota que señalan los incisos a) y b) de la fracción II del presente artículo.

X.- Por la inscripción de la escritura constitutiva o de los aumentos de capital social, de sociedades y asociaciones civiles, causará derechos sobre el importe



de capital social o de los aumentos del mismo, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción II de este mismo artículo.

Cuando no tengan capital establecido o se trate de reformas al acta constitutiva, causarán derechos por 10 salarios mínimos.

XI.- Inscripción de poderes, substitución o revocación de los mismos en forma total o parcial, 7.5 salarios mínimos; cuando a su otorgamiento, substitución o revocación comparezcan más de un poderdante o apoderado, se aumentará en 5 salarios mínimos, por cada uno de ellos.

Cuando el otorgamiento de poder se dé con el carácter de irrevocable o la substitución de este, causará los derechos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II de este artículo, debiéndose tomar como valor para el cálculo de la cuota acumulativa, el que resulte mayor entre el valor comercial o catastral, que tenga el inmueble a la fecha de la inscripción del poder.

XII.- Por la inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, en los siguientes términos:

a).- Por contrato, resolución judicial, disposición testamentaria, la que derive de los títulos por virtud de los cuales se adquieran, trasmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos de dominio, de los que limiten el dominio del vendedor; actas de embargo, cédulas hipotecarias, servidumbres y fianzas, 15 salarios mínimos por inmueble; siendo aplicable además la cuota acumulativa a que se refiere el inciso b) de la fracción II de este mismo artículo.

b).- Tratándose de la inscripción de embargos promovidos en juicios laborales o de alimentos, no causarán el pago de derechos. La cancelación de los embargos a que se refiere este inciso, causarán derechos por cuota fija de 18 salarios mínimos, adicionados de la cuota acumulativa a que se refiere el inciso b) de la fracción II de este artículo, sobre el monto de la obligación garantizada.

XIII.- Por la inscripción de los siguientes tipos de crédito, tarifa fija de 5 salarios mínimos, más la siguiente cuota acumulativa:



- a).- Créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, 1.25 al millar.
- b).- Créditos simples, en cuenta corriente y otros similares, 2.00 al millar.
- c).- Reconocimiento de adeudos y reestructuración de cartera, de los créditos a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, causarán los derechos a que se refieren dichos incisos, según el crédito del cual se deriven.
- d).- La modificación a los créditos mencionados en los incisos a), b) y c), anteriores, 5 salarios mínimos. Cuando la modificación se refiera al incremento de capital, se aplicará además la tarifa acumulativa, según el crédito de que se trate.

XIV.- La inscripción de las demandas a que se refiere el artículo 63 del reglamento del registro público de la propiedad, 15 salarios mínimos, además la cuota acumulativa correspondiente al inciso b) de la fracción II de este artículo, cuando en la demanda se reclamen prestaciones determinadas en cantidad líquida.

Cuando en la demanda se reclamen prestaciones no determinadas o no se pueda determinar su cuantía, se causarán derechos por cuota fija de 18 salarios mínimos.

XV.- Por el depósito de testamentos ológrafos:

- a).- Si se hace en las oficinas del Registro, 5 salarios mínimos.
- b).- Si se hace fuera de las oficinas del Registro, en horas ordinarias, 8 salarios mínimos.
- c).- Si se hace fuera de las oficinas del Registro, en horas extraordinarias, 10 salarios mínimos.

XVI.- Por el depósito de cualquier otro documento, si se hace en la oficina del Registro, 1.5 salarios mínimos.

Si el depósito se hace fuera de las oficinas del Registro, se causarán los derechos, en los términos de los incisos b) y c), de la fracción anterior, según corresponda.

XVII.- Ratificación de documentos privados y firma, ante el Director o registrador, en el caso de la fracción III del artículo 2915 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, así como la constancia a que el mismo artículo se refiere, 5 salarios mínimos.

Cuando a la ratificación del documento comparezcan más de dos personas, se aumentará en 1 salario mínimo por cada compareciente.

XVIII.- Por expedición de certificados, por cada persona y/o predio, causará los siguientes derechos:

a).- Cuota fija por servicio hasta 10 años, 5 salarios mínimos.

b).- Cuota fija por servicio de más de 10 años, 6 salarios mínimos.

c).- Por cada hoja adicional, 25 % de 1 salario mínimo.

XIX.- Por la expedición de constancias por cada persona, cuota fija por servicio de 2 salarios mínimos.

XX.- Las certificaciones o constancias que sean solicitadas con carácter de urgente, se causarán al doble de las cuotas aplicables, conforme a las dos fracciones anteriores.

XXI.- Por los informes que se rindan por escrito a solicitud de las autoridades, a petición de parte interesada, que esté en posibilidad de obtenerlo directamente, las cuotas se causarán conforme a las fracciones XVIII, XIX y XX anteriores, según corresponda.

XXII.- La cancelación del registro de sociedades civiles por extinción de las mismas, 10 salarios mínimos.

XXIII.- La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refieren las fracciones XII inciso a), y XIV, causarán el 20% de las cuotas por su valor que señala el inciso b) de la fracción II de este artículo, sin que pueda ser menos de 10 salarios mínimos.

Tratándose del segundo párrafo de la fracción XIV, la cancelación causará derechos de 10 salarios mínimos.

XXIV.- La cancelación de los créditos a que se refiere la fracción XIII, causarán el pago de derechos de 3 salarios mínimos por cancelación; cuando en un mismo documento se cancelen más de tres créditos, se aumentarán en un 50 % de 1 salario mínimo por cada crédito a cancelar, sin rebasar 10 salarios mínimos.

XXV.- La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refiere la fracción VII, 5 salarios mínimos.

XXVI.- Búsqueda de datos, que no sean para la expedición de constancias y certificaciones, 3 salarios mínimos.

XXVII.- La anotación marginal derivada de los avisos preventivos a que se refiere el artículo 2926 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, 5 salarios mínimos el primer aviso y 2.5 salarios mínimos el segundo aviso.

XXVIII.- Cuando se trate de sustitución de hojas de testimonios de notarios o pólizas de corredores, o de documentos privados, que ya hayan sido registradas y respecto de cuya inscripción no hayan transcurrido más de sesenta días naturales, y que contengan errores que no cambien o alteren la naturaleza jurídica de los actos respectivos, a solicitud expresa de los fedatarios, bajo su responsabilidad y explicación escrita de las causas de sustitución, podrán hacerse las sustituciones causando un derecho de 2 salarios mínimos por la primera hoja, y 1 salario mínimo por cada hoja adicional, sin que pueda exceder de 8 salarios mínimos.

Cuando la sustitución de hojas se derive de documentos privados, la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberán formularla las partes interesadas, así como el fedatario o autoridad, que haya certificado la constancia a que se refiere



la fracción III del artículo 2915 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur.

XXIX.- En ningún caso los derechos a que se refiere este artículo, podrán ser mayores a treinta veces el salario mínimo general elevado al año, del área geográfica del domicilio fiscal del contribuyente.

Artículo 39.- . . .

I.- Se tendrá como valor para los efectos de la aplicación de las tasas en los casos de las fracciones II, III, IV, V, VI, IX, XI, XII, XIII, XIV, del artículo anterior, el que resulte mayor entre el valor de operación consignado en el documento, el del avalúo que se utilizó ante la autoridad Federal, Estatal o Municipal para cubrir el impuesto causado o el valor catastral.

a).- Se deroga.

b).- . . .

c).- Se deroga

d).- . . .

e).- En los casos de informaciones ad perpetuam y contratos privados, el valor que resulte mayor, según lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

f).- En los contratos que exista obligación futura de adquirir, transmitir, modificar o extinguir el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el que resulte mayor según lo dispuesto en la fracción I de este mismo artículo.

II.- . . .

III.- En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realice por contrato o por resolución judicial, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre el valor de cada uno de ellos, debiéndose observar lo dispuesto en la fracción I, de este artículo; si la transmisión comprende varios bienes y se realiza por una suma alzada, y no pudiera determinarse o conocer



el valor de cada uno de ellos, los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes a efecto de que sirva de base para el cobro de los derechos.

IV.- . . .

V.- . . .

VI.- . . .

VII.- . . .

VIII.- Cuando por cualquier circunstancia no se pueda determinar o conocer los valores a que se refiere la fracción I de este artículo, podrá solicitarse a la Dirección de Catastro, que proporcione la cantidad que resulte mayor de los valores mencionados en dicha fracción. Esta misma disposición deberá observarse cuando el documento que se presente para su inscripción tenga una antigüedad mayor a dos años al día de su expedición.

IX.- No se causarán los derechos a que se refiere el artículo que antecede.

a).- Si se trata de inscripciones relativas a bienes inmuebles del dominio público o derechos reales, pertenecientes a la Federación, al Estado de Baja California Sur o a sus Municipios.

b).- Por los informes o certificaciones que soliciten el Gobierno Federal, las autoridades del Estado de Baja California Sur y las Municipales, para fines que no sean fiscales.

c).- Por los informes que soliciten las autoridades administrativas y judiciales para asuntos penales o juicios de amparo.

X.- Para la aplicación de la tarifa a que se refiere el presente capítulo, por salario mínimo deberá entenderse, el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Baja California Sur, el día en que se preste el servicio.



Artículo 40.- Los servicios que preste el registro público de comercio causarán derechos fiscales de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.- Examen de todo documento público y privado que se presente al registro para su inscripción, 5 salarios mínimos.

II.- . . .

a).- Por cada comerciante individual, 5 salarios mínimos.

b).- Por cada sociedad mercantil, 5 salarios mínimos.

III.- Inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o en las relativas a aumentos de su capital social, se cobrará sobre el monto del capital social, o de sus aumentos el 100% de las cuotas que correspondan conforme a los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 39.

IV.- Inscripción de modificaciones a las escrituras constitutivas de sociedades mercantiles, que no se refieran a aumentos del capital social, 15 salarios mínimos.

V.- . . .

VI.- Depósito del programa a que se refiere el artículo 92 de la ley general de sociedades mercantiles, 15 salarios mínimos.



VII.- Inscripción del acta de emisión de bonos y obligaciones de sociedades anónimas el 100% de las cuotas que correspondan conforme a los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 39.

VIII.- Inscripción de la disolución de sociedades mercantiles, 15 salarios mínimos.

IX.- Inscripción de la liquidación de sociedades mercantiles, 15 salarios mínimos.

X.- Inscripción de la disolución y liquidación de sociedades mercantiles cuando se lleven a efecto en un solo acto, 20 salarios mínimos.

XI.- Cancelación de la inscripción del contrato de sociedades, 15 salarios mínimos.

XII.- Inscripción de poderes sustitución y revocación de los mismos en forma total o parcial, 7.5 salarios mínimos; cuando a su otorgamiento, substitución o revocación, comparezcan más de un poderdante o apoderado, se aumentará en 5 salarios mínimos por cada uno de ellos.

XIII.- Inscripciones relativas a habilitación de edad, licencia o emancipación para ejercer comercio, la revocación de unos y otros, y las escrituras a que se refieren las fracciones X y XI del artículo 21 del código de comercio, 5 salarios mínimos.

XIV.- . . .

a).- . . .



b).- . . .

XV.- . . .

a).- . . .

b).- . . .

XVI.- Inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío, 2.5 al millar, sobre su valor. Su cancelación, 5 salarios mínimos.

XVII.- . . .

XVIII.- Anotaciones marginales relativas a inscripciones principales, 2 salarios mínimos.

XIX.- Depósito y guarda de cualquier documento, 5 salarios mínimos.

XX.- Ratificación de documentos privados y firmas, ante el Director o Registrador, 5 salarios mínimos; cuando a la ratificación del documento comparezcan más de dos personas, se aumentará en 1 salario mínimo, por cada compareciente.

XXI.- . . .

XXII.- . . .



a).- . . .

b).- . . .

XXIII.- En ningún caso los derechos a que se refiere este artículo podrán ser mayores a treinta veces el salario mínimo elevado al año, del área geográfica del domicilio del contribuyente.

Artículo 41.- . . .

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- . . .

V.- . . .

VI.- En los casos no previstos expresamente en el artículo anterior los derechos por servicios que preste el registro público de comercio se causarán por asimilación de acuerdo con las fracciones relativas a casos con los que guarden mayor semejanza; y en su defecto, con las que guarden mayor semejanza de la sección primera de este capítulo.

VII.- . . .



Artículo 42.- . . .

T A R I F A.

- I. Por cada copia de planos Incluida la Certificación 4 días salario mínimo
- II. Avalúos periciales por cada predio sobre su valor, sin que pueda ser inferior a dos días salario mínimo 1.0 al millar.
- III. . . .
- IV. Otorgamiento de claves catastrales, por cada una 1.5 días de salario mínimo.
- V. Por búsqueda de datos para proporcionar información y/o certificado 1.5 días de salario mínimo por predio.
- VI. Por deslindes o levantamientos prediales que se realicen a solicitud de particulares, se ajustarán a las siguientes cuotas:

ZONA URBANA:

- | | |
|---------------------------------------|-------------------------|
| 1. Deslinde en base de brigada. | 5 días salario mínimo |
| 2. Deslinde fuera de base de brigada: | |
| a) De 1 a 25 kilómetros. | 8 días salario mínimo |
| b) De 26 a 50 kilómetros. | 12 días salario mínimo |
| c) De 51 a 75 kilómetros. | 15 días salario mínimo. |
| d) De 76 a 125 kilómetros. | 20 días salario mínimo. |
| e) De 126 a 175 kilómetros. | 28 días salario mínimo. |
| f) De 176 kilómetros en adelante | 32 días salario mínimo. |

**VII.- Servicios varios.**

- | | |
|---|------------------------|
| a) Autorización de fusión de predios por unidad | 3 días salario mínimo |
| b) Autorización de subdivisión, lotificación y relotificación de predios por unidad | 3 días salario mínimo. |
| c) Expedición de coordenadas U T M | 5 días salario mínimo. |

VIII.- Recepción de documentos en forma extemporánea:

Hasta 15 días naturales	1 salario mínimo.
de 16 a 30 días naturales	2 salarios mínimo.
de 31 a 45 días naturales	3 salarios mínimo
de 46 a 60 días naturales	4 salarios mínimo
de 61 a 90 días naturales	5 salarios mínimo.
de 91 días a 6 meses	10 salarios mínimo.
de 6 meses un día a 1 año	20 salarios mínimo.
de 1 año un día a 2 años	30 salarios mínimo.
de 2 años mas un día en adelante	50 salarios mínimo.

IX.- Por registro del perito valuador o topógrafo.

- | | |
|-----------------------------------|---------------------|
| a) Registro inicial | 60 salarios mínimo. |
| b) Revalidación de registro anual | 30 salarios mínimo. |

Por acceso a los archivos y por registro de deslinde o levantamientos prediales que realicen peritos topógrafos acreditados en la Dirección de Catastro:

A) En la zona urbana:

Hasta 450 m ²	2 salarios mínimo.
De 451m ² hasta 900m ²	3 salarios mínimo.
De 901m ² hasta 10.000m ² (1 hectárea)	15 salarios mínimo.
De 10,001m ² , en adelante.	15 a 19.15 salario mínimo.

B) Predios rústicos y accidentados de mas de 4 puntos

01 hectárea	8.5 salarios mínimo.
Hasta 10 hectáreas	19.25 salarios mínimo.
De 11 hasta 50 hectáreas	57.75 salarios mínimo.



Mayores de 50 hectáreas se caracteriza la diferencia de 50 hectáreas de acuerdo al grupo del inciso b) que pertenezca.

X. - Emisión de certificado de no propiedad.
1.5 salarios mínimos.

XI.- Emisión de certificados de medidas y colindancias:

Predios regulares hasta 4 puntos	1.5 salarios mínimo.
Predios irregulares de 5 a 10 puntos	2 salarios mínimos
Predios de más de 11 puntos	3 salarios mínimos.
Certificado especial.	3 salarios mínimos.

Artículo 46. la dependencia municipal correspondiente podrá autorizar el registro del director responsable de obra, autorizar la fusión, subdivisión, lotificación o relotificación de predios, autorizar el uso del suelo para desarrollos urbanos y uso del suelo comercial urbano para giros comerciales, dar visto bueno de seguridad y operación de obra previo pago de acuerdo a la siguiente:

TARIFA:

Concepto	días de salario mínimos
a) registro anual de director responsables de obras	20
b) autorización de fusión de predios por unidad	2
c) autorización de subdivisión, lotificación y relotificación de predios por unidad	2
d) inspección de terminación de obras	3
e) inspección de avance de obra	2



- | | |
|--|-----------|
| f) autorización del uso del suelo comercial en la zona centro | 20 |
| h) autorización del uso del suelo comercial en fraccionamientos y conjuntos habitacionales | 10 |
| i) Se deroga | |
| j) autorización del uso del suelo comercial en el resto de la mancha urbana | 5 |

Artículo 52.- . . .

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- . . .

V.- Desasolves y limpieza de fosas sépticas de 15 a 20 días de salario mínimo diario para servicios en el área urbana y de 20 a 35 días de salario mínimo diario para el área rural, exceptuándose casa habitación urbana o rural, mismas que serán consideradas con una tarifa de 5 salarios mínimos.

VI.- Venta de agua a pipas m3 30% del salario mínimo diario.

VII.- . . .

Artículo 80. . . .

TARIFA

- | | | |
|---|---|-----------------------|
| I.- Camiones, camionetas, automóviles similares | y | 4 días salario mínimo |
| II.- Motocicletas | | 1 día salario mínimo |



III. Bicicletas	25% día salario mínimo
IV.- Vehículos de tracción manual	50% día salario mínimo
V.- Por la expedición de permisos provisionales diariamente, no menores de 15 días	10% día salario mínimo
VI.- Se deroga	1 día de salario mínimo
VII.- Permiso para circular con una sola placa, no mayor de 30 días	Exento
VIII.- Permiso para circular con el parabrisas estrellado	1 día de salario mínimo
X.- Baja de placas	1 día de salario mínimo
XI.- Reporte de extravío de placas	1 día de salario mínimo
XII.- Otro tipo no especificado	1 día de salario mínimo

Artículo 82. . . .

T A R I F A

- I.- Camiones, automóviles y remolques 8 días salario mínimo
- II.- Motocicletas, bicicletas y vehículos de tracción manual 4 días salario mínimo

Artículo 83. No se podrá conducir vehículos de motor sin obtener previamente la licencia de manejo respectiva, ésta se otorgará después de que la persona interesada haya sido aprobada en el examen médico que practique cualquier profesional legalmente autorizado para ejercer la medicina y en el de competencia que efectúen las autoridades de tránsito, que serán realizados previo pago de los derechos contenidos en la siguiente

**TARIFA.**

I.- Chofer 3 años	7 días salario mínimo
II.- Automovilista 3 años	4 días salario mínimo
III.- Motociclista 3 años	2 día salario mínimo
IV.- Permiso provisional por 90 días a jóvenes mayores de 16 años y menores de 18 años, previo curso de educación vial.	2 día salario mínimo

Por el resello anual se causará el 20% de la tarifa anterior y en la emisión de nuevas licencias se podrá pagar por anticipado el tiempo de vigencia por el resello de referencia de las licencias en una sola exhibición.

Artículo 84. . . .**TARIFA****CONCEPTO****Salarios
mínimos
Mensuales**

a).- Pequeño comercio
que no genere alimentos
como misceláneas..... . . . 2 a 5 *de*

b).- Negocios que generen
alimentos como pequeños
restaurantes, fondas,
puesto fijos y semifijos.... de 3 a 10



c).- Almacenes
comerciales, industriales,
bancos. . De 10 a 15

d).- Hoteles y
maquiladoras De 5 a 20

e).- Predios baldíos no
limpios (limpieza por m2) .05

Para la mejor
administración de este
derecho, el tesorero
municipal será el
encargado de calcularlos
y podrá celebrar
convenios con los
contribuyentes que
regulen la forma de pago
mínimo.

CAPÍTULO DECIMO QUINTO

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 85. Por la ocupación de la vía pública, el Ayuntamiento se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar la autorización de su uso, y en todo caso se pagarán derechos de acuerdo a la siguiente.



TARIFA

I.- Automóviles de sitio o taxis por metro lineal anualmente 1 día salario mínimo.

II.- Estacionamientos para particulares que vivan frente al estacionamiento solicitado, por metro lineal anualmente 1 día salario mínimo.

III.- . . . Estacionamientos exclusivos para uso comercial anualmente por metro lineal 3 días salario mínimo

IV.- Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente 0.5 día salario mínimo.

V.- . . . Por instalaciones visibles o no subterráneas por cada 10 metros lineales, anualmente 1 día salario mínimo.

VI.- . . . Por instalaciones subterráneas por cada 10 metros lineales anualmente 1 día de salario mínimo.

VII.- . . . Por instalaciones de registros, cajas de válvulas y otras estructuras anualmente 3 días salario mínimo.

VIII.- . . . Por postes de madera, metal, concreto o cualquier otro material que sean soportadores de líneas conductoras de energía o señales de cualquier índole anualmente 0.4 día de salario mínimo por cada uno.

IX.- Vehículos automotores con amplificador de sonido, diariamente 1 día de salario mínimo.

X.- Instalación de puestos:

a) Semifijos en parques, plazas, tianguis y jardines que ocupen la vía pública por días determinados 0.5 día de salario mínimo por cada día.

b) Semifijos en parques, plazas, tianguis y jardines que ocupen la vía pública por días indeterminados, hasta 8 metros cuadrados 0.13 día de salario mínimo diariamente, de 8 metros cuadrados en adelante 0.39 día de salario mínimo diariamente.

XI. Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo que ocupe, y que sea estacionado en lugares no destinados para tal fin, deberá



recabar autorización Municipal cubriendo una cuota diaria de 1.5 salarios mínimos.

El pago se realizará anticipadamente y de manera anual, a más tardar el último día del mes de febrero, con excepción de las fracciones IV, IX, X Inciso a) y XI, que su pago se realizará en el momento que los contribuyentes estén en el hecho que indican estas fracciones.

En el caso de nuevos contribuyentes, nuevas ocupaciones de la vía pública, o que por cualquier causa se haga exigible el cobro correspondiente, se pagará únicamente la proporción anual que corresponda dentro del término de 30 días hábiles a partir del hecho generador de la contribución.

El pago del derecho se realizará mediante declaración que formule el contribuyente, la cual estará sujeta a comprobación por las autoridades fiscales municipales en términos de las leyes fiscales del Estado.

Artículo 86. Por la ocupación de locales, almacenes y/o el uso de cuartos fríos en los mercados municipales, será pagará un impuesto de acuerdo a la siguiente:

Artículo 87. La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor, la postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por el avalúo pericial ordenado por el ayuntamiento.

Solo se podrán explotar los bienes muebles e inmuebles del municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y se cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

Artículo 88. Con los mismos requisitos señalados en el artículo 83, se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del municipio los bienes pertenecientes a la hacienda municipal.



En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del municipio y se estipule entre las condiciones, conforme a las cuales ha de llevarse a cabo, que el precio o parte que de él se pague a plazos, es requisito indispensable sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

Artículo 89. Los bienes de uso común o destinados al servicio del municipio no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización del Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIO DE GRÚA Y ALMACENAJE DE VEHICULOS EN CORRALONES MUNICIPALES

Artículo 90. Los propietarios de los vehículos que sean almacenados en los terrenos de los corralones de depósito, siempre y cuando este el vehículo a disposición del propietario, pagaran una cuota por cada día de almacenaje a partir del cuarto día de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Tipo de Vehículo	% de Salario Mínimo Diario
I.- Automóviles, Camiones y Pick Ups	25%
II.- Camiones Urbanos y Suburbanos	38%
III.- Autobuses de Pasajeros	50%
IV.- Camiones de Carga	50%
V.- Tracto Camiones	50%
VI.- Remolques	50%
VII.- Motocicletas y Bicicletas	5%



Artículo 91. El servicio de grúa se cobrará de acuerdo a la siguiente.

TARIFA

I.- Dentro de la Zona Urbana de la Cabecera Municipal

Tipo de Vehículo	Salarios Mínimos Diarios
a) Automóviles, Camiones y Pick Ups	8
b) Camiones Urbanos y Suburbanos	12
c) Autobuses de Pasajeros	12
d) Camiones de Carga	12
e) Tracto Camiones	12
f) Remolques	12

II.-Fuera de la zona urbana, será la tarifa establecida más el 30% del salario mínimo diario por kilómetro.

III.-. . .Cuando el vehículo este en condiciones mecánicas para seguir operando, no se hará uso de la grúa, este será llevado al corralón o a la dirección de seguridad publica, bajo la responsabilidad del conductor o propietario.

CAPITULO SEGUNDO

BIENES MOSTRENCOS.

Artículo 92.- Constituyen ingresos en este ramo, el producto liquidado de los bienes mostrencos que sean rematados y vendidos de acuerdo con las disposiciones relativas.



CAPÍTULO TERCERO

VENTA DE SOLARES FUNDO LEGAL

Artículo 93. Todas las personas con capacidad legal, tienen derecho a solicitar en compra sin perjuicio de terceros, un terreno en propiedad municipal susceptible de ser transmitido, si la enajenación es procedente, el valor unitario se aplicará conforme al avalúo pericial que en cada caso se practique.

Por la expedición de títulos de propiedad, se pagará una cuota equivalente a ocho días de salario mínimo.

Por la expedición de duplicado de títulos de propiedad se pagará una cuota equivalente a 8 días de salario mínimo.

Por la expedición de copias certificadas de títulos de propiedad, se pagará una cuota de 4 días de salario mínimo.

El que done, ceda, traspase, enajene o adquiera predios, en tanto no se otorgue la escritura o título de propiedad que el ayuntamiento tenga pleno dominio sobre los mismos, se le aplicará una sanción de 40 días salario mínimo por lote o fracción, sin perjuicio de que la operación será nula de pleno derecho y el inmueble se revertirá a favor del Ayuntamiento.

CAPÍTULO CUARTO

PAPEL PARA COPIAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Artículo 94. Por la venta de papel para copias de actas de registro civil, se cobrará una cuota de 10 % salario mínimo diario.



Artículo 95. El papel para copias de actas del registro civil, será impreso en los términos del artículo 20 de la ley del registro civil para el estado de baja California Sur.

Artículo 96. Los encargados de las oficinas del registro civil podrán, en las hojas de papel de que se trate, que por cualquier circunstancia se inutilicen, una nota autorizada sobre el motivo de la inutilización y las cambiarán en la tesorería municipal por hojas utilizables.

Artículo 97. Al concluir cada año fiscal serán devueltas a la tesorería municipal las hojas de papel en existencia, incluyendo las que hubieren inutilizado para que con las que tengan en su poder, las remitan al Presidente municipal para su destrucción.

La tesorería municipal, al hacer la remisión dará cuenta del movimiento habido durante el año en este ramo.

El ayuntamiento señalará las formalidades que deban observar para la destrucción.

Artículo 98. Los oficiales del registro civil extenderán las certificaciones y copias certificadas exclusivamente en el papel autorizado, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

En caso de que les sean presentadas hojas sin los requisitos indicados en el artículo 93, las recogerán y harán la consignación ante el ministerio público.

CAPÍTULO QUINTO

LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 99. Objeto. es objeto de este derecho de servicios que presta el H. Ayuntamiento por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas por la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 100. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a vender bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

Artículo 101. Tasa. por la expedición de licencias, refrendos, cambios de actividad, cambio de domicilio y horario extraordinario en su funcionamiento a que se refiere este artículo, se causarán los derechos como lo establecen las siguientes

TARIFAS

I.- Expedición de licencias a giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas por cada una.

Establecimientos	salarios mínimos
Hoteles y moteles por cada establecimiento	800
Super mercado con venta de vino, licor y cerveza	800
Minisuper o abarrotes con venta vino, licor y cerveza	700



Minisuper o abarrotes con	600
venta de cerveza	
Restaurante bar	700
Bar	800
Centros nocturnos	1,500
Cabarets	1,000
Salones de baile	800
Discotecas	1,000
Agencias	2,000
Sub agencias	2,000
Depósitos	500
Cantinas	1,000
Cervecerías	600
Ultramarinos o licorería	700
Distribuidora al mayoreo de	1,500
vino y licor	

II.- Refrendo de licencias de funcionamiento y revalidación anual a giro para venta y consumo de bebidas alcohólicas por cada uno.

Para efecto de la revalidación anual para operar locales destinados al almacenaje, distribución, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Establecimientos	salarios mínimos
Hoteles y moteles por cada establecimiento	67.5
Súper mercado con venta de vino, licor y cerveza	70
Minisuper o abarrotes con venta vino, licor y cerveza	52.5



Minisuper o abarrotes con venta de cerveza	52.5
Restaurante bar	67.5
Bar	67.5
Centros nocturnos	117.5
Cabarets	117.5
Salones de baile	70
Discotecas	62.5
Agencias	70
Sub agencias	70
Depósitos	52.5
Cantinas	67.5
Cervecerías	67.5
Ultramarinos o licorería	52.5
Distribuidora al mayoreo de vino y licor	293.8

III. Cambio de domicilio de establecimiento con venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Para efectos de cambio de domicilio, previa autorización por parte del Ayuntamiento, se cobrará el 20% sobre el valor de la licencia según corresponda en la Fracción I del Artículo 115 de esta Ley.

IV. Autorización de funcionamiento de horario extraordinario a giro con venta y consumo de bebidas alcohólicas por hora

Establecimientos	Costo por hora en Salarios Mínimos
Hoteles y moteles por cada establecimiento	1
Super mercado con venta de	1



vino, licor y cerveza	
Minisuper o abarrotes con	1
venta vino, licor y cerveza	
Minisuper o abarrotes con	1
venta de cerveza	
Restaurante bar	1
Bar	2
Centros nocturnos	2
Cabarets	2
Salones de baile	2
Discotecas	2
Depósitos	1
Cantinas	2
Ultramarinos o licorería	1
Cervecería	1

A los establecimientos de distribución al mayoreo de cervezas, vinos y licores, agencias y sub-agencias, no se les otorgará tiempo extraordinario para su funcionamiento.

Artículo 102. Los derechos por la expedición de licencia de giros comerciales a que se refiere el artículo anterior se pagarán previamente al otorgamiento de las mismas, sin que ello implique la autorización para el funcionamiento del giro, entre tanto no sea expedida la licencia correspondiente.

Las licencias de revalidación se pagarán durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año y tratándose de licencias eventuales se cubrirán los derechos al momento de la prestación del servicio.

Artículo 103. El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de rentas del municipio.

Artículo 104. Los sujetos a este derecho se apegarán al artículo 9 de la ley sobre el control de licencias a establecimientos destinados al almacén,



distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas del estado de Baja California Sur.

Artículo 105. El ayuntamiento podrá cancelar la licencia para el funcionamiento de establecimientos a los que expendan bebidas alcohólicas por las siguientes faltas:

- a) aquellos establecimientos que en su funcionamiento o su ubicación ofendan la moral, las buenas costumbres o por así requerirlo el interés social.
- b) al no solicitar su revalidación anual en los plazos señalados en el artículo 89 de esta ley.
- c) que el establecimiento funcione en un lugar distinto al autorizado.
- d) los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a menores de edad.
- e) los establecimientos que no reúnan los requisitos contemplados de la secretaría de salubridad y asistencia.

Artículo 106. Los derechos por los servicios de inspección fiscal serán causados por los trabajos que se deriven de cualquier acto de inspección que se realice en el municipio a solicitud expresa hecha a cualquier dependencia municipal por cualquier persona física o moral que lo solicite y/o cuando la autoridad lo dicte conveniente. los derechos se cobrarán de 1 a 3 salarios mínimos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD

Artículo 107. Objeto. para efectos de este derecho, se entiende por anuncio en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o

establecimiento con fines de bienes o servicios.

Artículo 108. Sujeto. son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorización para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 109. Base. la base del pago de estos derechos será:

En la vía pública anunciando cualquier tipo de producto 1.3 % diario del salario mínimo por metro cuadrado.

Artículo 110. Los anuncios semifijos o eventuales pagarán este derecho al equivalente a un 2% del salario mínimo diario por metro cuadrado.

Artículo 111. Pago. Este derecho en anuncios fijos deberá pagarse anualmente en las oficinas recaudadoras del h. ayuntamiento, a mas tardar en los primeros diez días del mes de febrero.

En anuncios semifijos o eventuales el pago será al otorgarse el permiso.

Artículo 112. Exención. no se causarán estos derechos cuando se traten de las siguientes publicaciones:

- a) La que se realice por medio de televisión, radio, periódico o revistas.
- b) Los que deriven de las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, la iglesia y las de carácter cultural.
- c) El anuncio principal del establecimiento destinado a anunciar su propio negocio y productos que expendan, a excepción de bebidas alcohólicas y/o cigarros.



CAPÍTULO SEPTIMO

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 113. Productos diversos son todos aquellos productos no considerados en los términos de los artículos anteriores.

TITULO CUARTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

RECARGOS

Artículo 114. La falta de pago oportuno de un crédito fiscal dará lugar al cobro de recargos en concepto de indemnización al fisco local y se cobrará a razón de un 50 % más del porcentaje que establezca la ley de ingresos para el caso de prórroga.

Artículo 115. El plazo para su cómputo no comenzará a correr si el causante no conoce por razones imputables a las autoridades fiscales el importe de los mismos en los casos en los que deba ser calificado o modificado previamente.

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

Artículo 116.- Las multas serán cobradas en los términos de las disposiciones legales que las establecen.

Por cada animal sacrificado clandestinamente se pagará una sanción equivalente a 50 veces los derechos establecidos en el Artículo 72 y será decomisado el producto.

Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito y demás disposiciones vigentes en el Municipio de Comondú, se impondrán de acuerdo a la siguiente clave, concepto y tarifa:

No.	CONCEPTO:	ART.	SAL.MIN.
1	MANEJAR SIN LICENCIA.	60	6
2	PERMITIR MANEJAR SIN LICENCIA	76	2
3	CARECER DE DOCUMENTACIÓN LEGAL	05 Y 16	6
4	MANEJAR EN ESTADO DE EBriedAD 1º. , 2º. Y 3º.	103	15- 16/20/50
5	MANEJAR EN EXCESO DE VELOCIDAD.	149	15
6	MANEJAR A MAYOR VELOCIDAD PERMITIDA	149	15
7	MANEJAR A MAS DE 15 KM. EN ZONA ESCOLAR.	113	10
8	NEGARSE A PRESENTAR DOCUMENTACIÓN.		7
9	NO OBEDECER INDICACIONES DEL AGENTE DE SEGURIDAD		10
10	RECURRIR A LA FUGA		20
11	FALTAS O AMENAZAS AL AGENTE DE SEGURIDAD		8
12	CAUSAR ACCIDENTES CON DAÑOS MATERIALES.	132 y143	10
13	CAUSAR ACCIDENTES CON DAÑOS PERSONALES	143	10
14	PRESTAR SERVICIO PUBLICO SIN AUTORIZACIÓN	19	6
15	CIRCULAR FUERA DE LA RUTA	19	6
16	RECURRIR A LA MISMA INFRACCION.		
17	MAL ESTACIONADO.	112	3
18	ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO	161	5
19	ESTACIONAMIENTO EN ZONA PROHIBIDA.	161	5



20	TRANSPORTAR PASAJEROS EN LUGAR DE CARGA	130	6
21	CORTAR UN CORTEJO FÚNEBRE	141 Y 150	5
22	ESTACIONARSE EN DOBLE FILA.		5
23	VEHÍCULO ABANDONADO EN VIA PÚBLICA MÁS DE 24 HRS.	142	5
24	NO CEDER EL PASO AL PEATON.	133 Y 134	3
25	NO CEDER EL PASO A VEHÍCULO PREFERENTE.	116 Y 135	4
26	PASARSE EL ALTO DEL SEMAFORO	87	6
27	PASARSE EL ALTO DEL AGENTE	86	4
28	ADELANTAR EL VEHÍCULO EN BOCACALLE	135 Y116	3
29	FALTA DE LUCES DELANTERAS	90	3
30	FALTA DE LUCES TRASERAS	90	3
31	TRANSITAR CON LUCES ALTAS	90	3
32	FALTA DE RAZON SOCIAL.	35 Y 2	3
33	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	104	5
34	DARTE VUELTA EN "U" PROHIBIDA.	109	4
35	FALTA DE PRECAUCION AL MANEJAR.	103	5
36	FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN.	16	3
37	TRANSITAR SIN PLACAS.	16	10
38	TRANSITAR CON PLACAS VENCIDAS.	16	10
39	TRANSITAR CON PLACAS SOBREPUESTAS	16	25
40	USO INDEBIDO DE LAS PLACAS DEMOSTRADORAS	21	12
41	EXCESO DE PASAJE	16	3
42	NO CEDER EL PASO A VEHÍCULO DE POLICIA, BOMBEROS O AMBULANCIA CON TORTEA ENCENDIDA.	123	15
43	PRACTICAR ARRANCONES SIN AUTORIZACIÓN.	149	25

44	FALTA DE CINTILLA EN LUGAR VISIBLE	16 Y 2	3
45	ESTACIONAR CAMIONES DE CARGA, CARROTANQUE Y VOLTEO SOBRE EL BLVD. OLACHEA DURANTE LA NOCHE.	161	6
46	ESCAPE RUIDOSO.	151	3
47	INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES DURANTE LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO, ASI COMO PERMITIR INGERIR DICHAS BEBIDAS A SUS ACOMPAÑANTES	103	20
48	FALTA DE RESELLO EN LA LICENCIA.	61	2
49	CONducIR CON MENORES EN LOS BRAZOS	103	2
50	CONducIR MOTOCICLETA O TRICIMOTO S/CASCO PROTECTOR	103	3
51	OBSTRUIR RAMPA O LUGAR DESTINADO P/DISCAPACITADOS	161	3
52	TRANSPORTAR PASAJE EN AUTOBÚS EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADO	103	80
53	NO PROTEGER CON LONA LA CARGA	103	3
54	CONducIR SIN PONERSE EL CINTURÓN DE SEGURIDAD	BIS	3

CAPÍTULO TERCERO

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 117. Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudaran con las leyes o contratos que las establezcan.

CAPITULO CUARTO REZAGOS

Artículo 118. Son rezagos los adeudos por concepto de impuestos, derechos y productos que pasen a ejercicios fiscales posteriores, a pesar de que debió



hacerse su pago en aquel en que se causaron, los rezagos serán cubiertos en las oficinas en que debieron pagarse los impuestos , derechos y productos de los cuales provengan. Dichos adeudos prescribirían en un plazo de cinco años en los términos de los artículos 41, 42 y 43 del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur

CAPÍTULO QUINTO

PARTICIPACIONES

Artículo 119. Los municipios percibirán las participaciones en impuestos federales y locales que les otorguen las leyes respectivas.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 120. El municipio percibirá como ingresos extraordinarios los obtenidos por:

I. Subsidios:

- a) Que le conceda el Gobierno Federal por obtención de los servicios públicos tradicionales.
- b) Concedidos por el Gobierno del Estado.
- c) Extraordinarios.

I. Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones, conforme a las disposiciones del testador o del donante.

II. Financiamiento.

III. Empréstitos.

IV. De organismos descentralizados o participación municipal.

V. Otros no especificados.

TÍTULO QUINTO

CAPITULO UNICO

FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES



Artículo 121. Las aportaciones federales para fines específicos que a través de los diferentes fondos le correspondan al municipio de Comondú, se percibirán en los términos que establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO SEXTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122. El gasto de energía eléctrica y fuerza motriz de los locales arrendados en los mercados, será calculado de acuerdo con el consumo visible cada uno y se acumulará al importe del arrendamiento que no se considerará cubierto íntegramente si no ha sido solventado lo correspondiente a este consumo.

Artículo 123. Los causantes sujetos a pagos periódicos presentarán al efectuar cualquier pago, el recibo anterior y en caso de ser requeridos para ello, hasta los tres últimos recibos.

Artículo 124. La ocultación de fuentes gravadas por esta ley, que motiven omisión del pago del impuesto o derechos será sancionada hasta con tres tantos al importe de los mismos sin perjuicio de hacer efectivos los créditos fiscales originales.

Las personas que se dediquen a la venta de bienes raíces, notarios públicos, jueces, fraccionadores y en general, quienes directa o indirectamente intervengan en la celebración de contratos o convenios preparatorios o definitivos que impliquen la transmisión de la propiedad de inmuebles, deberán manifestarlo a la autoridad municipal en un plazo de treinta días, de no hacerlo, sin perjuicio de ser solidarios responsables de pago del impuesto y de sus recargos, se les impondrá una sanción hasta de 5 veces el importe de los mismos.



Artículo 125. Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón municipal, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos y obtener antes de iniciar sus actividades la licencia correspondiente, misma que deberá obtenerse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio y la revalidación anual deberá realizarse dentro del mes de enero de cada año.

Artículo 126. El incumplimiento del artículo 125 será acreedor a una sanción de 3 a 50 días salario mínimo.

Artículo 127. Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente o por los que no se hubiera obtenido licencia para su funcionamiento y operen infringiendo los términos de la licencia concedida serán clausurados por las autoridades fiscales sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 128. Las licencias no conceden al causante un derecho absoluto pues siempre se entenderá otorgada bajo el concepto de quedar sometido el establecimiento, persona y objeto de la licencia a las leyes o reglamentos y las disposiciones que demande el interés público.

Artículo 129. Todo causante que marca el artículo 128 queda obligado a dar aviso a la oficina correspondiente, en caso de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio, traspaso, contrato traslativo de dominio, de uso de cualquier acto que modifique los padrones, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se verifique el acto.

Tratándose de clausura se devolverá la licencia y placa de inscripción relativa, la falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de 3 a 50 días salario mínimo.

Artículo 130. Las empresas de cualquier índole que por el desarrollo de sus actividades sea necesario nombrarles inspectores o interventores municipales o ambos a la vez, bien sea para la vigilancia o aplicación del reglamento o



disposición gubernativas o para vigilar la recaudación del impuesto, pagarán los sueldos de los mismos, los que serán fijados por el Presidente Municipal.

Artículo 131. Para fijación de cuotas por impuesto, se tomará en cuenta la importancia comercial o industrial de los negocios, su ubicación, capital, ingresos y todos aquellos elementos que permitan estimarlos, de acuerdo con las tasas que fija la ley.

Artículo 132. Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para funcionamiento del giro, así como de la placa de inscripción relativa, y a mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditados, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones, así como ministrarles toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente, la violación a estas disposiciones será sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 133. La falta oportuna de las declaraciones, así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravada y en general el incumplimiento de las obligaciones fiscales serán sancionadas, independientemente de la responsabilidad en que se incurre, con multa de 50 a 300 días salario mínimo.

Artículo 134. Los propietarios de dos o más cabezas de ganado están obligados a presentar para su registro o refrendo en el mes de enero de cada año, ante la tesorería municipal respectiva, su fierro marcador y las señales que identifiquen a los animales de su propiedad, y exhibir los título que amparen dichos fierros y señales.

Si en el plazo de 5 años consecutivos no se cumple con esta obligación, se cancelarán automáticamente los títulos de marcas y señales a herrar.

Artículo 135. Cuando los impuestos o derechos se acumulen por demora en la



liquidación, que no sea atribuible al causante, este podrá pagar el adeudo en un plazo no mayor de 10 meses, a juicio de la autoridad fiscal competente, contado a partir de la fecha en que le sea notificada la liquidación respectiva. el monto del adeudo se dividirá, en su caso en tantas partes como bimestres comprende el plazo concedido, debiendo hacerse el pago en los meses en que no tengan que cubrirse los impuestos o derechos que por el mismo concepto se causen dentro de dicho plazo.

Los causantes que hayan pagado menor cantidad de la que corresponda conforme a la ley, por errores u omisiones de las autoridades encargadas de determinar las bases del pago, gozarán para cubrir las diferencias, de las franquicias que establece el párrafo anterior.

En los casos a que se refieren los párrafos que anteceden no se causarán recargos por el tiempo anterior al giro de las boletas respectivas, pero si se causará por las sumas que no sean cubiertas oportunamente según los plazos convenidos.

Artículo 136. Todas las liquidaciones de créditos fiscales se elevarán a múltiplos de \$ 1.00

Artículo 137. El tesorero municipal tendrá todas las facultades para requerir a los contribuyentes el cumplimiento de los créditos y obligaciones fiscales, aplicar el procedimiento económico coactivo e imponer sanciones y todas las atribuciones que para el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado establece el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA REDUCCION PARA PENSIONADOS, JUBILADOS,
DISCAPACITADOS Y SENECTOS.
CAPITULO UNICO

Artículo 138. Para los efectos de este capítulo se consideran pensionados, jubilados, discapacitados y senectos, aquellas personas que acrediten dicha calidad con la documentación oficial correspondiente expedida por las instituciones de seguridad social que a continuación se señalan.

- I. Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores al servicio del estado
- II. Instituto mexicano del seguro social
- III. Instituto de seguridad y servicios sociales de las fuerzas armadas mexicanas de petróleos mexicanos y de la comisión federal de electricidad.
- IV. Otras instituciones de seguridad social que presten estos servicios en las diversas entidades federativas del país.

Artículo 139. Se establece a favor de los pensionados, jubilados, discapacitados y senectos una reducción que será del 50% en el pago de las contribuciones que a continuación se indican.

- I. Impuesto predial, únicamente sobre el inmueble donde viva el pensionado, jubilado, discapacitado o senecto y que sea de su propiedad.
- II. Derechos causados por los servicios que presta el registro público de la propiedad y del comercio, únicamente por lo que se refiere a los servicios que preste en materia de propiedad sobre bienes del pensionado, jubilado discapacitado o senecto.
- III. Derechos por servicios del registro civil, únicamente en actos relativos a la persona beneficiada, a su cónyuge o sus descendientes menores de edad.
- IV. Derechos por legalización de firmas expedición de certificados y copias certificadas, únicamente en actos en los que exista interés directo del beneficiado.
- V. Derechos por servicios de control vehicular, únicamente en licencias de conducir para automovilista, placas o calcomanía de un solo vehículo, propiedad del beneficiado.
- VI. En el pago de los derechos causados por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado.



TÍTULO OCTAVO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES DESTINADOS AL FOMENTO

DE LA INVERSIÓN PRODUCTIVA Y LA GENERACIÓN DE EMPLEOS

Artículo 140. Para el fomento de la inversión productiva y la generación de empleos en el Estado de Baja California Sur, el ayuntamiento estará facultado para otorgar a favor de los sujetos beneficiarios los siguientes estímulos fiscales:

- I. Reducción en el pago del impuesto predial, establecido en el capítulo primero del título primero de esta ley
 - II. Reducción en el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en el capítulo segundo del título primero de la presente ley, en relación a los inmuebles que se destinen con exclusividad a los fines de la actividad económica del sujeto beneficiario;
 - III. Devolución del monto que resulte por el pago de derechos por inscripción en el registro público de la propiedad y de comercio de las escrituras constitutivas de personas morales, a que se refiere el artículo 38 fracción III de la presente ley.
 - IV. Condonación del pago de derechos por inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio de los siguientes documentos:
 - a) Actas de asamblea mediante las cuales se acuerde el incremento al capital social de sociedades, a que se refieren los artículos 39 fracción III y 41 fracción III de la presente ley;
 - b) Contratos de crédito a que se refieren los artículos 38 fracción VII y 40 fracción XVI de la presente ley.
 - c) Estatutos de personas morales extranjeras, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de sociedades mercantiles y en la ley de inversiones extranjeras.
- I. Reducción en el pago de derechos por expedición de licencias de

construcción a que se refiere el capítulo tercero del título segundo de la presente ley, y en el pago de derechos por conexión a las redes de agua potable y alcantarillado a que se refieren los artículos 49 y 50 de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables; y

II. El acreditamiento del monto de la adquisición de predios donde el sujeto beneficiario vaya a realizar sus actividades económicas contra el pago de derechos de cooperación que le correspondiera cubrir en la ejecución de obras públicas que realice el municipio en esos predios establecidos en el capítulo quinto del título segundo de la presente ley.

Artículo 141. Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se considerarán sujetos beneficiarios para recibir estímulos fiscales, todas aquellas personas físicas o morales o unidades económicas que hayan obtenido resolución favorable a la solicitud de otorgamiento de éstos, conforme al procedimiento establecido en la ley de fomento económico del Estado de Baja California Sur.

Artículo 142. La tesorería municipal expedirá los certificados de promoción fiscal de que gozará los sujetos beneficiarios, de conformidad a la resolución que emita la comisión dictaminadora a que se refiere la Ley de Fomento Económico del Estado.

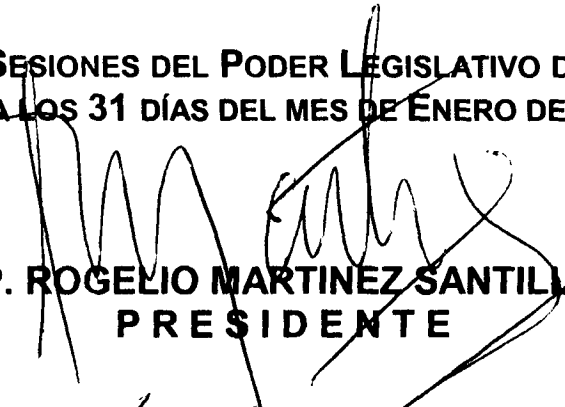


TRANSITORIOS

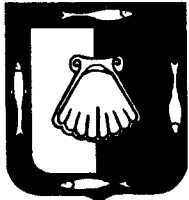
Artículo Único.- El Presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2006.




DIP. ROGELIO MARTINEZ SANTILLAN
PRESIDENTE

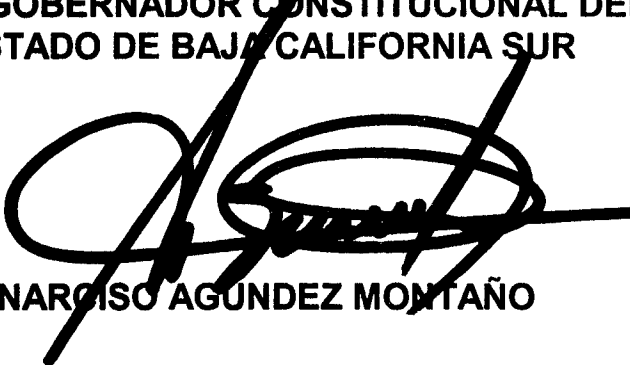

DIP. BLANCA GUADALUPE GULUARTE GULUARTE
SECRETARIA



EJECUTIVO.

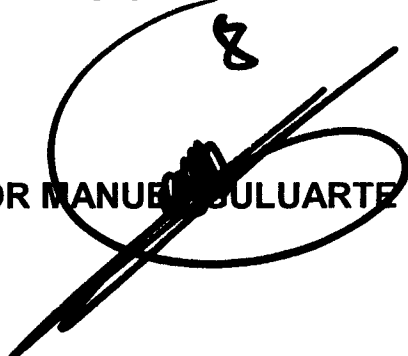
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



VÍCTOR MANUEL BULUARTE CASTRO



EJECUTIVO.

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1607

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR**

DECRETA:

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO
DESCENTRALIZADO "PATRONATO DEL ESTUDIANTE
SUDCALIFORNIANO".**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Patronato del Estudiante Sudcaliforniano, con personalidad Jurídica y Patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, que tendrá como objeto:

- I.- Velar y promover el mejor desarrollo de los estudiantes que realicen sus estudios dentro y fuera del Estado y del país, por medio del otorgamiento de becas;
- II.- Promover la instalación de comedores y casas para estudiantes que cursan estudios postprimarios y profesionales;
- III.- Coordinar las actividades de la Administración Pública y las de la iniciativa privada, con el fin de obtener los recursos necesarios y adoptar las medidas para atender las demandas del estudiante Sudcaliforniano; y
- IV.- Promover ante las autoridades competentes la colaboración del Patronato para la solución de problemas afines.

Artículo 2.- La Sede del Patronato del Estudiante Sudcaliforniano será la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur; y podrá establecer representaciones en otras poblaciones del Estado.



Artículo 3.- Para efectos administrativos y en caso de duda, la presente Ley puede ser interpretada por la Secretaría General de Gobierno.

Cuando en la presente Ley, se refiera a Patronato, deberá entenderse al Patronato del Estudiante Sudcaliforniano.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DEL PATRONATO

Artículo 4.- El Patronato del Estudiante Sudcaliforniano será el organismo encargado de coordinar las actividades sociales en materia de apoyo a los estudiantes de escasos recursos económicos otorgados por el Gobierno del Estado; y para el cumplimiento de su objeto realizará las siguientes funciones:

- I.- Adquirir toda clase de bienes, muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios para el debido cumplimiento de su objeto social;
- II.- Dirigir, vigilar y administrar la Librería del Estudiante propiedad del Patronato;
- III.- Fomentar y apoyar a las Asociaciones y Sociedades Civiles y a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la realización de actividades de apoyo a los estudiantes Sudcalifornianos;
- IV.- Sostener relaciones de intercambio con organismos similares locales, nacionales e internacionales y coordinar sus acciones con aquellas instituciones que realicen funciones semejantes, afines o complementarias; y
- V.- Las demás que le señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 5.- El patrimonio del Patronato del Estudiante Sudcaliforniano se constituirá por:



- I.- Las aportaciones en efectivo y en especie que le otorguen o destinen el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y los Municipios de la Entidad;
- II.- Los subsidios, participaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales del sector social y privado;
- III.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones y actividades que realice, como por ejemplo sorteos y eventos especiales, y;
- IV.- En general, los bienes muebles e inmuebles, derechos e ingresos que por cualquier otro concepto adquiera o perciba.

Las transferencias presupuestarias asignadas al Patronato para su funcionamiento y operación, formarán parte de su patrimonio y no serán objeto de reintegro a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO

Artículo 6.- La Dirección y Administración del Patronato del Estudiante Sudcaliforniano se integrará por:

- I.- El Consejo Directivo; y
- III.- La Dirección General.

Artículo 7.- El Consejo Directivo se integrará de la siguiente forma:

- I.- Con un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario General de Gobierno;
- III.- Un Secretario Técnico, que será el Director General del Patronato; y

Cinco Vocales que serán:



El Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado;
El Oficial Mayor de Gobierno;
El Secretario de Educación Pública;
El Titular del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud; y
El Secretario Técnico del Comité para la Planeación del Desarrollo en el Estado.

Por cada miembro titular habrá un suplente, el que deberá ser designado por el titular mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Directivo; y quienes acudirán a las sesiones con voz y voto.

Artículo 8.- A petición de algunos de sus integrantes, podrán invitarse a las sesiones del Consejo Directivo, a instituciones públicas o privadas que tengan funciones en materia educativa, a las cuales acudirán con voz pero sin voto.

Artículo 9.- El cargo de integrante del Consejo Directivo será honorífico, y no percibirá remuneración alguna por su desempeño.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo las siguientes:

- I.- Instrumentar las acciones de política de apoyo a la educación que se deberá realizar el Patronato en el ámbito estatal, así como en su coordinación con las Entidades Federativas y las Instituciones educativas de carácter nacional;
- II.- Establecer la coordinación y los vínculos que en materia de política en materia de apoyo a la educación deberá seguir el Patronato con la Secretaría General de Gobierno del Estado;
- III.- Aceptar las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor de Patronato;
- IV.- Establecer las bases para que el Patronato elabore y lleve a cabo los programas de apoyo a la educación dentro del Plan Estatal de Desarrollo;
- V.- Acordar sobre la modificación a la estructura administrativa del Patronato para crear y suprimir Unidades Administrativas de acuerdo con las necesidades del servicio;
- VI.- Conocer y, en su caso, aprobar los informes de actividades que rinda el Director General;



- VII.- Determinar las políticas generales que deberá seguir el Patronato para el cabal cumplimiento de sus objetivos y obligaciones;
- VIII.- Estudiar y aprobar anualmente los planes y programas de trabajo que lleve a cabo el Patronato;
- IX.- Fijar las reglas generales que deberá sujetarse el Patronato en la celebración de convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, social y privado para la ejecución de acciones en materia de política educativa;
- X.- Examinar y, en su caso aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Patronato;
- XI.- Evaluar semestralmente las actividades del Patronato;
- XII.- Aprobar el Reglamento Interior del Patronato a propuesta del Director General;
- XIII.- Designar al Director General del Patronato, de la terna propuesta por el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XIV.- Remover al Director del Patronato cuando a juicio del propio Consejo Directivo existen causas suficientes para ello; y
- XV.- Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 11.- serán validas las sesiones del Consejo Directivo, cuando estén presentes cuando menos la mitad mas uno de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate quién presida la sesión tendrá voto de calidad.

En ausencias, el Presidente del Consejo Directivo será sustituido por el integrantes que le siga de acuerdo con el orden señalado en el 6 de la presente Ley.

Artículo 12.- Los acuerdos del Consejo Directivo serán ejecutados por el Director General y demás servidores públicos del Patronato conforme a su competencia.

Artículo 13.- La Dirección General del el Patronato estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido en los términos del artículo 9 de la presente Ley; y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:



- I.- Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los Programas y Acciones encomendadas a la Institución por el Ejecutivo del Estado, y el Consejo Directivo vigilando que se cumplan sus Objetivos;
- II.- Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Patronato y someterlos a la consideración del Consejo Directivo;
- III.- Coordinar las funciones del personal y vigilar que sea eficiente y eficaz.
- IV.- Aplicar el Reglamento Interno de los Albergues del Patronato;
- V.- Aplicar el Reglamento del Programa de Becas del Patronato;
- VI.- Someter los planes y programas al Consejo Directivo para su aprobación;
- VII.- Presentar para su aprobación ante el Consejo Directivo el anteproyecto del presupuesto de egresos del Patronato;
- VIII.- Refrendar los Convenios, Reglamentos, Decretos y Acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado en asuntos que correspondan a la Institución;
- IX.- Supervisar, coordinar y firmar en forma mancomunada con el encargado de su administración, los recursos que maneja la Librería del Estudiante, dependiente del Patronato;
- X.- Coordinar conjuntamente con el departamento correspondiente las actividades promocionales que permitan obtener ingresos económicos para los objetivos de la institución;
- XI.- Supervisar, evaluar y controlar las actividades de adquisiciones y enajenaciones del Patronato;
- XII.- Solicitar a las instituciones educativas de nivel superior nacionales, la donación de publicaciones y bibliografía de interés para estudiantes e investigadores que pueda comercializar la librería del patronato;
- XIII.- Solicitar a las representaciones diplomáticas existentes en el país bibliografía a título gratuito, que pueda comercializar la Librería del Estudiante del Patronato;
- XIV.- Proporcionar todas las facilidades, apoyos y documentos que requiera la Contraloría General del Gobierno del Estado en los casos de auditoria, seguimiento y evaluación, de sus recursos económicos de los sorteos que realice, de los recursos destinados a becas como las que maneja la librería del patronato y los albergues dependientes del Patronato;



- XV.- Recibir en audiencia a los funcionarios del Patronato, de los gobiernos estatal, municipal como a particulares;
- XVI.- Rendir al Consejo Directivo un informe semestral de las actividades del Patronato;
- XVII.- Presentar a la consideración del Consejo Directivo los estados financieros e informes complementarios de carácter técnico, social o administrativo que le sean solicitados sobre sus funciones en el Patronato;
- XVIII.- Nombrar y remover libremente al personal de confianza del Patronato, así como solicitar a la autoridad competente del Gobierno del Estado el cambio de adscripción del personal de base conforme lo establece la Ley de la materia;
- XIX.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el organismo y presentarlo al Consejo Directivo por lo menos dos veces al año;
- XX.- Supervisar, observar y ejecutar las políticas y los acuerdos que dice el Consejo Directivo;
- XXI.- Formular el anteproyecto de Reglamento Interior del Patronato y someterlo a la consideración del Consejo Directivo;
- XXII.- Representar legalmente al Patronato ante toda clase de autoridades, organismos públicos y privados y personas físicas, con poder general para actos de dominio y administración, para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las que requieren de poder especial, siendo potestativa la delegación de este mandato en uno o más apoderados, debiendo recabar la autorización del Consejo Directivo en el caso de ejecución de actos de dominio; y
- XXIII.- Las demás que le otorguen el Consejo Directivo, el Reglamento Interior del Patronato y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- Para el desempeño de sus funciones, el Director General del Patronato, se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Subdirección Administrativa;
- II. Departamento de Planeación y Estadística;



- III. Departamento de Becas;
- IV. Departamento de Contabilidad;
- V. Departamento de Sorteos y Eventos Especiales; y
- VI. Departamento de Librería.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN

Artículo 15.- El Patronato, a través de sus Unidades Administrativas, dará debido cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California Sur

CAPÍTULO VI DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DEL PATRONATO

Artículo 16.- La Contraloría General del Estado, será el Comisario al interior del Consejo Directivo, ejecutando funciones de control, inspección, vigilancia y evaluación del Patronato.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- Sobre el patrimonio del Patronato, no procederá constitución de fianza o garantía alguna; así como de mandamientos de embargo.

Artículo 18.- Las relaciones laborales entre el Patronato y sus trabajadores, se estará a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.



TRANSITORIOS:

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

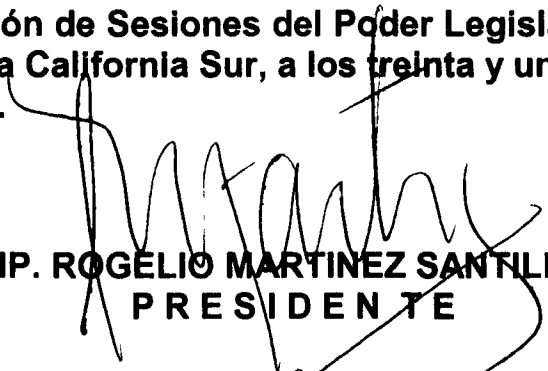
SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Ordenamiento.

TERCERO: La relación jurídico laboral que actualmente tienen con el Gobierno del Estado los trabajadores de las áreas que se incorporen al Patronato del Estudiante Sudcaliforniano, subsisten plenamente tanto en derechos como en obligaciones.

CUARTO: La estructura orgánica y funcionamiento del Patronato del Estudiante Sudcaliforniano serán determinados por el Reglamento Interior del mismo, que deberá ser promulgado en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los treinta y un días del mes de Enero de 2006.




DIP. ROGELIO MARTINEZ SANTILLAN
PRESIDENTE

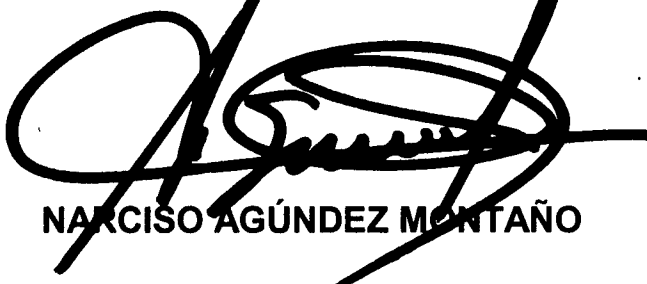

DIP. BLANCA GUADALUPE GULUARTE GULUARTE
SECRETARIA



EJECUTIVO.

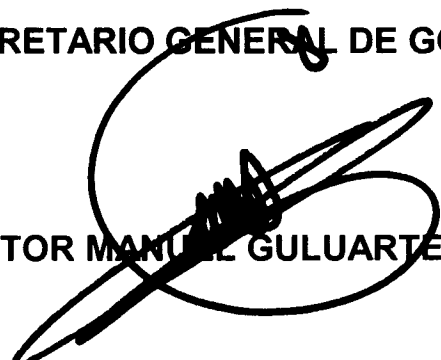
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO

